



Señor:
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN
DEMANDADO: ANA ISABEL CORZO RABELO
REFERENCIA: 11001310303320190091500
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JHON ALEXANDER SIERRA VEGA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.149.084 de Bogotá, con residencia y domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura número 297211, obrando en nombre y representación del demandante, en calidad de apoderado especial, en atención a auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico del día 16 de noviembre de 2023, el cual resuelve sobre una medida cautelar, actuando en el término establecido por la ley e invocando lo estatuido en el Código General del Proceso Artículos 318 y ss, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto antes determinado, para lo cual procedo fundamentado en las razones de hecho y de derecho que a continuación me permito indicar:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las medidas cautelares en concepto de la Corte Constitucional:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

Sentencia C-379/04

Soporte constitucional

“uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las



personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados.”

(LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. Año 2014.)

Las medidas cautelares, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

Acerca de las medidas cautelares en los procesos declarativos el Estatuto Procesal Colombiano establece:

Art. 590 Medidas cautelares en procesos declarativos

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...”

(Subrayado y negrilla propio)

Sigue diciendo en el mismo artículo, en el literal c) lo siguiente:

“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, **hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**”

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho**, como también **la**



necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”...

(Subrayado y negrilla propio)

Asidero de las medidas cautelares en los siguientes principios:

Principio de legalidad

El principio de legalidad aplicado a las medidas cautelares, consiste en que las mismas no pueden trascender a la realidad, sin que les preceda una ley las autorice.

Con base en lo anterior, el legislador determina las medidas cautelares que pueden ser aplicadas a un determinado proceso, dando en ciertos casos libertad al juez para decretar la que estime conveniente.

Así pues, el juzgador al decretar una medida cautelar permitida o autorizada por el legislador, está dando aplicación a este principio.

Apariencia de buen derecho

Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *–prima facie–* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia *racional* de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legitima institucionalmente la decisión.

(LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. Año 2014.)

Efectividad

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia judicial.

Congruencia

Es el principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime, así pues, la medida cautelar solicitada en el caso que nos ocupa, guarda simetría con lo anterior.



Peligro de la mora judicial

Todo proceso demanda tiempo. La justicia que se dispensa con precipitud puede tornarse en injusticia. El debido proceso, que es garantía constitucional, impone, además, el agotamiento de ciertas fases o etapas que no pueden ser desconocidas sin violentar tan caro derecho fundamental. Pero que la administración de justicia requiera tiempo no significa que este pueda volverse contra el derecho sustancial, al punto que, por gracia de él, la satisfacción del derecho conculcado se haga imposible por haberse modificado una determinada situación jurídica.

El principio al que nos referimos busca, precisamente, evitar que la demora judicial, justificada o injustificada, impida la materialización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, debe prevalecer en toda actuación. Y aunque el Código General del Proceso hizo énfasis –en buena hora- en que los procesos deben tener una duración razonable, cuestión que constituye derecho fundamental, muchas veces desconocido sin rubor, no por ello podía ser ajeno a la necesidad de garantizar el derecho objeto de la pretensión desde el mismo comienzo del juicio o a partir de ciertos momentos del proceso.

Así se explica que el legislador autorice muchas medidas cautelares para que se decretan simultáneamente con la primera providencia que se dicte, llámese auto admisorio o mandamiento de pago, o que habilite unas más fuertes cuando ya se ha obtenido sentencia favorable impugnada por el demandado perdedor, dado que el trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, exigen cierto tiempo adicional que puede dar al traste con la ejecución del fallo.

Expresado con otras palabras, el principio conocido como *periculum in mora* nos llama la atención sobre el peligro que tiene para el derecho sustantivo la demora de los jueces. No es que el legislador desconfíe del juez; simplemente reconoce que la justicia no siempre es tempestiva; mejor aún, que usualmente no lo es, por lo que las medidas cautelares despuntan como una valiosa herramienta para contrarrestar ese riesgo.

Conviene distinguir el peligro de mora judicial (*periculum in mora*) del peligro de daño (*periculum in damni*) que le sirve de fundamento complementario a muchas medidas cautelares, principalmente a las de tipo personal...

(LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. Año 2014.)

Del caso que nos ocupa:

PRIMERO: Mediante acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2023, el juez de instancia resolvió:



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción No. 07 registrada en el folio de matrícula No. **50S-40123300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, contenida en la Escritura No. 869 de la Notaría 56 del Circuito Notarial de Bogotá, de fecha 3 de mayo de 2019 por el cual el Señor OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN dice vender a la Señora ANA ISABEL CORZO RABELO el bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá.- Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a la Señora ANA ISABEL CORZO RABELO, hacer la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40123300, a favor del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho en la suma equivalente a 2 S.MML.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto del año 2016 del honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

Sentencia la cual fue apelada por la parte demandada.

SEGUNDO: Mediante escrito que presentara este memorialista solicitando el secuestro del bien inmueble ubicado en la **CL 76 SUR 78F 34** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40123300**, el juez contestó mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023 al respecto, lo siguiente:

Así mismo se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandada en contra de la referida decisión, el cual no ha sido resuelto en esa instancia, por lo que una vez se allegue del Superior la decisión proferida, se revolverá sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que en primera instancia se resolvió: "ORDENAR la cancelación de la inscripción No. 07 registrada en el folio de matrícula No. 50S-40123300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, contenida en la Escritura No. 869 de la Notaría 56 del Circuito Notarial de Bogotá, de fecha 3 de mayo de 2019 por el cual el Señor OSCAR EDUARDO ORTIZ MARROQUIN dice vender a la Señora ANA ISABEL CORZO RABELO el bien inmueble ubicado en la Calle 76 Sur No. 78F-34 de Bogotá", por lo que si es confirmada la decisión no tendría razón de ser ordenar el secuestro del propio bien del demandante.

Y resolvió:

PRIMERO: Una vez se allegue la decisión proferida por el Superior respecto de la apelación de la sentencia, se revolverá sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-



CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

El proceso de la referencia se radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C., el día 20 de noviembre del año 2019, correspondiéndole al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En el mencionado Juzgado, fue admitido el referido proceso el día 27 de enero del año 2020, correspondiéndole el radicado número **11001310303320190091500**.

Luego de ser evacuadas todas las etapas procesales por el *a quo*, se dictó sentencia a favor de la parte demandante, el día 18 de Septiembre de 2023.

Desde antes de ser presentada la demanda hasta la fecha, el demandante no ha tenido la administración del bien objeto de la medida cautelar solicitada.

Es absurdo que, el decreto de la medida cautelar del secuestro solicitada dependa de: “la decisión del Superior de la apelación de la sentencia” y que “si el Superior confirma la decisión del juez de primera instancia, no tendría razón de ser ordenar el secuestro del propio bien del demandante”.

Estar conforme con lo anterior, es consentir que; i) no se garantice la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política, ii) se impida el acceso a la administración de justicia y sus garantías, y iii) se pierda la confianza en la eficacia que debe tener una correcta administración de justicia.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores, la mora judicial y el interés que le asiste al demandado de que cesen los daños causados y que cese la vulneración del derecho, se le solicita respetuosamente al señor Juez que tenga en cuenta; la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad, la proporcionalidad de la medida y que en congruencia de lo advertido dentro del proceso y la sentencia, revoque parcialmente la decisión proferida mediante auto de fecha quince (15) de noviembre hogaño y a su turno decrete la medida cautelar solicitada de secuestro.

Del Señor Juez, respetuosamente,

JHON ALEXANDER SIERRA VEGA

C.C. 80.149.084 de Bogotá.

T.P. No 297.211 del C.S.J